

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES, ERROR DE CUALIDAD, ERROR DOLOSO Y CONDICIÓN NO CUMPLIDA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Jaime Riera

Sentencia de 12 de noviembre de 1994 *

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: 1. Embarazo prematrimonial de la esposa, boda y fracaso conyugal. 2. Dubio formulado y desarrollo del proceso. II. Razones jurídicas: 3. La incapacidad de asumir. 4. La libertad interna para consentir. 5. El error de cualidad. 6. El error doloso. 7. La condición de pasado o de presente. III. Razones fácticas: 8. Orden a seguir. A) La necesaria libertad del actor: 9-11. Declaraciones de los esposos. 12. Los testigos. 13. Conclusión de los jueces. B) La necesaria libertad de la demandada: 14. No se prueba. C) La incapacidad para asumir por parte de ambos esposos: 15. El informe pericial. 16. Resto de la prueba. D) La condición puesta: 16. Profunda religiosidad de la demandada. 17-18. Los testigos. 19-20. Actitud de los esposos. 21-22. Error de cualidad y condición. IV. Parte dispositiva: 25. Consta la nulidad.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. Don V y Doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de I1, de esta ciudad y obispado, el 30 de octubre de 1982, de cuya unión hay un hijo, nacido el 26 de mayo de 1983.

* Entre los aducidos por una y otra parte, siete son los capítulos por los que se pide la nulidad de este matrimonio. La sentencia estima cuatro de ellos, y desestima los otros tres. Los dos cónyuges son incapaces de asumir las obligaciones esenciales de un matrimonio contraído por el embarazo prematrimonial de la esposa, pero además el esposo careció de la debida libertad, y la esposa puso virtualmente una condición no cumplida, cual fue la religiosidad y profundo compromiso cristiano del que hubiese de ser su marido. La sentencia fue confirmada por decreto de la Rota de la Nunciatura de 6 de febrero de 1995.

Del escrito de demanda se desprende que en el mes de octubre de 1980, hallándose V a punto de iniciar el servicio militar, formalizó la relación de noviazgo con M. Al regresar él del servicio militar y tras haber mantenido relaciones íntimas con M, ésta quedó en estado de embarazo. El hecho constituyó para ambos jóvenes un verdadero trauma y lo mismo sucedió con los amigos y familiares. La formación religiosa de los jóvenes y el contexto socio-familiar no permitían otra solución que la inmediata celebración de la boda, aun cuando ésta no había formado parte de los planes inmediatos de los jóvenes. Así las cosas, él buscó trabajo mientras que continuaba sus estudios. Se preparó la celebración de la boda de forma inmediata y urgente.

La convivencia conyugal fue un rotundo fracaso, porque el hecho del embarazo prenupcial nunca fue asumido por los esposos; afloraron entre ellos sentimientos de culpabilidad y de rechazo mutuo; además, la familia de él le culpabilizó de la situación y le dejó solo; la familia de ella cerró filas en torno a ella y con entera indiferencia hacia él. A los tres años de casados, y mientras él se hallaba inmerso en una profunda depresión, la esposa propuso la separación, que tuvo lugar en abril del año 1988 (fols. 1-3).

2. Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato —demanda formulada en base a los capítulos de falta de la necesaria libertad interna para con traer matrimonio por parte de ambos contrayentes e incapacidad de los mismos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 3)—, es citada M para su contestación. En personal comparecencia ante el Tribunal, la demandada no se opone a la declaración de nulidad de matrimonio y hace una exposición de los hechos del siguiente tenor en su escrito de contestación a la demanda (cf. fols. 15, 17-21): el aquí actor, en el tiempo del noviazgo, dio una imagen muy comprometida en el aspecto apostólico, hecho que indujo a ella buscar esa cualidad al casarse, y, al no encontrarla en el matrimonio, se sintió engañada por haber formulado ella la condición implícita sobre la mencionada cualidad.

La parte actora, en aras de la economía procesal, solicita la ampliación del Dubio por los capítulos indicados en el escrito de contestación a la demanda (fol. 21).

El Dubio quedó fijado así: *«Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento por: 1, falta de la necesaria libertad y deliberación por parte de uno y/o otro contrayente; 2, por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de uno y/o otro contrayente. También por defecto de consentimiento en la mujer por: 1, «error recedens in conditionem» a tenor del canon 1097, 2.º; 2, «error qualitatis dolose causatus» a tenor del canon 1098; 3, condición o reserva de pasado o de presente implícita a tenor del canon 1102, 2.º»* (fols. 11 y 24).

La demandada se remite a la justicia del Tribunal, asesorada del abogado. Abierto a pruebas el presente juicio, se practica la prueba presentada y finalmente se publica. Se da finalmente por concluida la causa. Las partes litigantes presentan los escritos de defensa, los cuales se intercambian a tenor del canon 1603.

El Sr. Defensor del Vínculo produce las alegaciones, al que cada una de las partes replica. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURÍDICAS

3. *La incapacidad de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en cuanto incapacidad para el objeto, es ineptitud de la persona de tomar para sí, de hacer suyo con posibilidades de realización aquello que se conoce o se quiere.

Ha de tratarse de una verdadera imposibilidad de la persona concreta, habida cuenta de sus condiciones personales y potencialidades. Los problemas de convivencia, de suyo, tampoco implican una incapacidad para el matrimonio cuando los mismos son superables con un esfuerzo y entrega normales.

Asimismo, la incapacidad ha de ser anterior o al menos existente en el momento del consentimiento: por el principio de la indisolubilidad, un matrimonio surgido válidamente nunca puede ser disuelto por una potestad humana y la clave de la nulidad de los matrimonios no se encuentra en disolver, sino en declarar que nunca existió como tal dicho matrimonio.

Además, la tal incapacidad habrá de ser demostrada con certeza moral suficiente; las personas han de presumirse normales mientras no se demuestre lo contrario; más aún, en virtud del «*ius connubii*», o derecho natural de todo hombre al matrimonio, nadie puede ser legítimamente declarado incapaz para el mismo sin serlo, porque ello entrañaría una clara violación del derecho natural. Tal demostración deberá deducirla el juez «*ex actis et probatis*», mediante el empleo de las reglas de la sana crítica y evitando lo más posible los subjetivismos.

Por otro lado, esa incapacidad tiene que venir referida a obligaciones esenciales del matrimonio, es decir, a aquello que constituye el objeto formal del mismo: deficiencias en otros planos más secundarios y no esenciales, aunque hipotéticamente puedan incidir en la buena marcha o armonía de la vida conyugal, de suyo nada tienen que ver con una auténtica incapacidad: por ejemplo, el que la esposa no esté muy versada en las labores domésticas o tenga ciertas rarezas que no llegan a constituir alteración grave y profunda del psiquismo.

La incapacidad, para ser determinante de la nulidad del matrimonio, puede ser absoluta o relativa: es decir, hay deficiencias personales que rompen la posibilidad de matrimonio con cualquier persona; otras, en cambio, sólo determinan dicha imposibilidad en referencia a otro determinado tipo de personalidad, aun en la hipótesis de que este segundo tipo no tenga nada de anormal. Es siempre la imposibilidad de asumir las obligaciones lo que debe ser tenido en cuenta, una imposibilidad estricta sin duda y no meramente nominal. Si esa tal imposibilidad existe y es demostrada, nos parece del todo secundario precisar si esa imposibilidad se da con todo otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es, por esencia, una relación dual entre dos personas concretas. Por tanto, la suerte y el valor del matrimonio han de analizarse y com-

probarse en función de esa dualidad concreta que lo compone. Insistimos: lo que ha de ser demostrado es la imposibilidad de asumir en ese caso concreto. Si tal imposibilidad de asumir se demuestra existente, ese matrimonio será nulo o, en caso contrario, no lo será.

El ordenamiento canónico, al concretar esta incapacidad en el canon 1095, n. 3, precisa que la raíz de la misma ha de ponerse en «causas de naturaleza psíquica». Una persona normal, en condiciones normales, debe ser considerada capaz de matrimonio, porque el matrimonio es una de las cosas a que la misma naturaleza humana tiende y la naturaleza dota suficientemente y de ley ordinaria a las personas para dichas realidades. Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de anormalidad del sujeto. Una incapacidad para el matrimonio nunca puede atribuirse a una persona normal. Con esta expresión, el Código está refiriéndose a la anormalidad psíquica de la persona en cuestión: una anormalidad grave y profunda, como quiera que se diagnostique o llame, que imposibilite para asumir tales obligaciones esenciales. No podemos olvidar que, cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque en las bases de la incapacidad se hayan de tener en cuenta aspectos o coordinadas psicológicas o psiquiátricas. No en vano, en este tipo de causas, la prueba pericial psiquiátrica es una de las más relevantes y cualificadas, aunque no la única que debe ser tenida en cuenta por el juez para dictar sentencia (cf. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. S. Panizo, de fecha 28 de marzo de 1990, nul. de matrim., de Barcelona: «R.-M.»).

4. *En cuanto al capítulo de libertad interna para otorgar el consentimiento matrimonial*

El canon 1057, § 1, establece que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir, y en el § 2 del mismo precepto legal se establece que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Como acto que es de la voluntad, el consentimiento matrimonial ha de ser un acto libremente puesto por quien emite el consentimiento y esa libertad exige no solamente la inmunidad frente a la violencia o la coacción exterior, sino también que quien presta el consentimiento no esté internamente condicionado por su propio psiquismo o por su propio mundo interior, de forma que pueda considerarse dueño y señor de sus propios actos, y ello en la medida en que una institución como la del matrimonio exige, atendiendo a la grave trascendencia personal y social que lleva consigo (cf. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. Alonso, de fecha 18 de noviembre de 1988, nul. de matrimonio: M.-C., de Barcelona).

5. *En cuanto al capítulo de error sobre cualidades de la persona y el matrimonio*

El nuevo Código de Derecho canónico ha querido dar una mayor precisión a la normatividad canónica en materia de error sobre cualidades de la persona. El canon 1097, 2, señala que «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda la cualidad directa y principalmente».

En el nuevo ordenamiento canónico se opta por el siguiente principio: independientemente de la entidad objetiva de la cualidad, lo que se tiene en cuenta principalmente es la pretensión, el intento o el propósito del contrayente acerca de dicha cualidad: cuando la cualidad sea directa y principalmente intentada, el matrimonio será nulo. En consecuencia, el contrayente, al casarse, ha de pretender la cualidad directa y principalmente. Esta apreciación habrá de estimarse dentro del contexto circunstancial y vivencial del propio contrayente. No hace falta que el mismo, antes del matrimonio, haya aludido expresamente a la presencia de dicha cualidad en el otro; basta con que en su aprecio del matrimonio con ese otro concreto entre tal cualidad como elemento integrante de la personalidad del mismo: de tal modo que se pueda legítimamente afirmar que, sin esa cualidad, la persona del otro sería completamente distinta de la que el contrayente pensó (cf. sentencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. Panizo, de fecha 14 de mayo de 1985, nul. de matrim., de Barcelona: «H.-G.»).

6. *En cuanto al capítulo de engaño y el matrimonio*

En el Código de Derecho canónico actual se tipifica la figura del engaño o dolo como causa de nulidad de matrimonio. Reza así el canon 1098 : «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

No todo engaño es causa de nulidad de matrimonio canónico, sino sólo el que reúne estos elementos: 1, el dolo exige *intencionalidad* para conseguir el consentimiento del otro (se oculta el hecho, estando convencida la persona que la manifestación impediría el matrimonio); 2, el dolo versa sobre una *cualidad* o circunstancia del que, por sí mismo o por un tercero, así actúa; 3, dicha cualidad debe ser tal que su ausencia o presencia provoquen una grave perturbación de la convivencia conyugal.

El legislador ha considerado un deber impedir el que pueda surgir y verificarse un contrato-sacramento, precisamente de un consentimiento matrimonial donde el dolo tiene parte tan esencial.

7. *En cuanto al capítulo de condición de pasado o de presente*

Reza el canon 1102, § 2: «El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según que se verifique o no aquello que es objeto de la condición».

Al respecto señalan los canonistas: «... 2.º Se admite únicamente el matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente, que sólo pueden denominarse condiciones en sentido impropio, puesto que el evento o el hecho del que se hace depender la validez del consentimiento ya existe en la realidad objetiva. En este caso, el matrimonio se realiza en el momento en que se otorga el consentimiento y se haya cumplido el objeto de la condición» (*Comentarios al Código de Derecho canónico*, Pontificia Universidad de Salamanca, BAC, ad can. 1102).

Añaden los comentaristas que «con notoria imprecisión hablan algunos autores de consentimiento implícitamente condicionado; pero si tenemos en cuenta que la condición exige siempre un acto *positivo*, no puede ser sino *explicito ex parte ponentis*. Pero teniendo en cuenta que las condiciones pueden también ponerse sólo mediante acto interno, y que no tendrán trascendencia en el fuero externo si no se *prueba* su existencia, se puede hablar de consentimiento implícitamente condicionado en el sentido de que, cuando se verifica dicha hipótesis, sólo puede ser probada la existencia de la condición *indirectamente*, «ex circumstantiis et modo agendi partium, quod arduum est» (SRRD, vol. XXVI, 73, n. 6, p. 617).

III. RAZONES FÁCTICAS

8. Son varios los capítulos de nulidad alegados por la parte actora, por lo que se impone un análisis de aquéllos no solamente en forma adecuada, sino que —como observa la defensa de la demandada— «tratándose de unos hechos únicos que fueron vividos de distinta manera por sus protagonistas, y que por eso mismo pueden calificarse de distinto modo en orden a las causas de nulidad» (cf. fol. 203, CUESTIÓN PREVIA), procederemos analizando primero cuanto se refiere al aquí actor.

A) *En cuanto al capítulo de la necesaria libertad o deliberación por parte del aquí actor para prestar el consentimiento matrimonial*

9. En la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 85) el actor afirma los siguientes extremos fundamentales: 1, él siempre ha sido católico practicante y cuando conoció a la aquí demandada, él contaba con su propio grupo de revisión de vida (n. 2); 2, entre la formalización del noviazgo y su partida para cumplir el servicio militar transcurrió un mes escaso; cuando tenía permiso una vez al mes, se veía los fines de semana con M. (n. 4); 3, él volvió del servicio militar en noviembre de 1981; «en octubre de 1982 se conoció la noticia del estado de gravidez de M. Ambos nos mostramos muy sorprendidos por este hecho, ya que era totalmente inesperado» (n. 5); no formaba parte de los planes de ellos a medio plazo la idea del matrimonio y el noviazgo era normal «sin pensar en la ruptura en ningún momento, ni tampoco expresamente en un final feliz; es decir, salíamos juntos sin ningún pensamiento especial ni visión de futuro concreto» (n. 6); 4, durante el noviazgo no hubo un trato íntimo regular, sino más bien contactos esporádicos, por lo que el embarazo fue fruto de un hecho aislado (n. 7); 5, «la única salida que

se planteaba al embarazo era el matrimonio. Ambas familias reaccionaron también presionando para que yo y M contrajésemos matrimonio por razones de carácter moral, social y religioso» (n. 8); «de no haber sucedido el embarazo en ese momento, M y yo no nos hubiéramos casado, pues tan siquiera estábamos empezando nuestra relación». «La reacción de ambas familias fue de total apoyo al niño engendrado y de reproche y culpabilización hacia mí, especialmente por parte de la familia de M. Nunca esta reacción familiar contra mí ha sido superada» (nn. 9-10); 6, «entre la noticia del embarazo y la boda transcurrió un mes. De los preparativos de la boda se encargó la familia de M. Durante el transcurso de la boda, yo creo que, aun a pesar del trauma que significaba la razón de la boda, lo viví bien, pero me pesaba más la situación creada por el embarazo que no la boda, por lo que a ella se le veía forzada y no contenta» (fol. 86). El actor — refiriéndose al tiempo inmediato de la celebración de la boda— afirma: «12. Los primeros meses de vida en común transcurrieron bastante mal. Había una relación difícil, pues, entre otras razones, no nos conocíamos mucho, ya que antes de casarnos prácticamente no habíamos estado nunca solos, ni viajado solos. En ningún momento llegamos a tener una buena convivencia, pues ésta ya venía marcada por el hecho del embarazo» (fol. 86). Y en *el escrito de demanda*, en el hecho PRIMERO (fol. 1v.), señala que, al tener que casarse, él buscó trabajo, y como quiera que no disponían de vivienda, ni medios para adquirirla, fijaron su primera residencia en C1, en un apartamento de la propiedad de unos familiares de M (hecho SEGUNDO, fol. 8, ratificación de la demanda por parte del actor).

Al responder el aquí actor a preguntas del interrogatorio presentado por la demandada (fol. 88), él se reafirma en el hecho de que no tenía un proyecto de vida en común para casarse con M «ni a corto ni a medio plazo»; «la decisión de casarnos vino abocada por un hecho, el embarazo, que era la razón de la boda. Sin embarazo no hubiera existido nuestra boda» (nn. 12 y 18).

10. De cuanto afirma el aquí actor cabe concluir que al mismo le faltó la necesaria libertad o deliberación para otorgar el consentimiento matrimonial debido a los factores externos —embarazo prenupcial inesperado de M y presiones familiares para dar salida al hecho con la celebración del matrimonio— y a los factores internos del contrayente: trauma, atribución de culpabilidad. Consecuencia de esa misma falta de deliberación adecuada —autodeterminarse en forma normal— es la carencia de armonía conyugal desde los primeros meses de vida en común conyugal.

Pero antes de llegar a una conclusión definitiva, no obstante la credibilidad que merece el aquí actor (fol. 110, n. 1; fol. 114, n. 1; fol. 120, n. 1; ...), procede analizar la restante prueba.

11. La demandada, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fols. 97-102), afirma los siguientes extremos por cuanto se refiere a la *decisión matrimonial por parte del actor*: 1, «la noticia del embarazo se conoció creo que al cabo de un año de regresar V del servicio militar. Ante esta noticia nos sentimos ambos muy sorprendidos, aunque nunca habíamos tomado ninguna medida especial de precaución». «Antes de conocerse la noticia del embarazo nunca nos habíamos planteado, ni siquiera a medio plazo, la idea del matrimonio, aunque sí cabe decir que

esta idea venía implícita en nuestra relación, pues es la forma de entender una relación de pareja desde un punto de vista cristiano» (nn. 5 y 6); 2, «de no mediar el embarazo, no nos hubiésemos casado en aquel momento, pues no había estado nunca planteado en concreto el matrimonio» (n. 8). Se observa que la demandada coincide fundamentalmente con el aquí actor en el hecho de que el embarazo prenupcial fue la causa determinante de la decisión matrimonial por parte, por lo menos del actor, aunque posteriormente se distancia del actor en el sentido de que, mientras que el actor sostiene que vio el matrimonio «como la única salida que se planteaba al embarazo» (n. 8, fol. 86) y «ambas familias reaccionaron también presionando para que yo y M contrajésemos matrimonio por razones de carácter moral, social y religioso» (n. 8, fol. 86), *la demandada* no sostiene la tesis de que al futuro contrayente le faltara la debida libertad o deliberación para casarse, ya que afirma que ante el hecho del embarazo ella no veía que el matrimonio fuese de inmediato (*sic*) la única salida posible. Incluso le planteó a V de que siguieran igual como pareja, pero sin llegar a casarse por el momento, pero V quería el matrimonio para poder formar una familia (n. 7, fol. 98). La demandada no oculta, sin embargo, que ante el hecho del embarazo prenupcial la familia de V «se mostraba más distante con el mismo. Esta reacción contraria de la familia de V se manifestaba especialmente contra él, pues creían que había sido tonto» (n. 9, fol. 99), hecho que hay que tener en cuenta como factor condicionante para una decisión auténtica de compromiso matrimonial.

12. Se observa que los testigos aluden a algunos de los condicionamientos que limitaron gravemente la decisión matrimonial por parte del actor: T1, amigo del actor (fol. 114) —persona que cuenta con suficientes buenos informes parroquiales, fol. 113— adviera ser cierto que al conocerse el embarazo, los ahora litigantes tomaron «una decisión precipitada, que fue adoptada casi de forma inmediata, sin plantearse siquiera otra salida. Esta responsabilidad venía dada por la carga del ambiente en que se movían y se habían conocido, es decir, primero las respectivas familias con sus creencias religiosas, y también el Centro juvenil. Por tanto, de no haber mediado el embarazo, no se hubiera celebrado la boda de ninguna manera en aquel momento» (n. 8, fol. 115). Y añade el testigo: «La reacción de los padres de M ante el embarazo fue de ayuda. Por lo que hace a los padres de V, se desinhibieron del problema, junto con el disgusto que se llevaron» (fol. 117). Y subraya a la vez un hecho —no carente de fuerte condicionamiento en los litigantes—: «La idea de que V y M tuvieran relaciones íntimas durante su noviazgo fue una sorpresa para todos los amigos, dadas las convicciones de los dos». El testigo alude al hecho de que los ahora litigantes se conocieron en el Centro juvenil, cuando ambos participaban en los grupos juveniles religiosos (n. 3, fol. 114; cf. etiam declaración de T2, fol. 110, n. 3 y n. 6). T3, amigo del actor —persona que cuenta con buenos informes parroquiales, fol. 119— adviera que los ahora litigantes participaban en el mismo grupo de «revisión de vida» religiosa (n. 2) y añade: «En aquel momento V y M no pensaban en casarse en absoluto. Ambos estaban estudiando y sus planteamientos eran muy tradicionales en cuanto a hacer cada cosa en su momento. Pensaban en casarse, pero sus planes eran a medio y largo plazo». «El hecho del embarazo llevó directamente a la boda debido a la presión ambiental que les rodea-

ba (*sic*). Y más que nada, ellos lo decidieron casi de manera automática para simplemente regular una situación que podía ser para ellos incómoda. Por tanto, de no mediar el embarazo, no hubiera habido boda en aquel momento» (fol. 121). La testigo T4, la cual conoció a él desde que tenía dieciséis años y a ella en el Centro juvenil (n. 2), adviera: «Dado el embarazo, ellos vivieron una presión, tanto familiar como por parte de la comunidad religiosa, que les llevaba implícitamente a la celebración de la boda. En todo esto influían las convicciones religiosas de las respectivas familias. Ante todo ello, V y M tomaron una decisión muy precipitada. En el grupo de amigos de V no se hizo una valoración sobre la decisión de un matrimonio precipitado y en seguida nos pusimos a preparar la ceremonia religiosa y un poco de fiesta» (fol. 128).

El grupo de testigos compuesto por dos hermanas de la demandada (fols. 133 y 138) y dos amigas de la misma (fols. 150 y 156) no se refieren explícitamente a la carencia de libertad de decisión por parte del actor objeto ahora de este análisis, aunque se reconoce que entre la noticia del embarazo y la boda transcurrió un mes (fol. 134, n. 9; fol. 139, n. 9) y que «en aquellos momentos, si no hubiera sucedido el embarazo, pienso que ambos no se hubieran casado» (fol. 134, n. 8; fol. 139, n. 8; fol. 151, n. 8). *El cuñado de la demandada* —testigo que procede unir a ese grupo de testigos—, si bien reconoce el hecho de la precipitación de la celebración de la boda (fol. 145, nn. 7 y 8), no responde a verdad lo afirmado de que «entre la noticia del embarazo y la boda transcurrieron unos cuatro meses (n. 9, fol. 145). Basta confrontar las fechas de la celebración de la boda y del expediente previo del matrimonio, que consta en los *documentos* que obran en autos (fols. 5 y 61), para constatar que el *expediente matrimonial* se efectuó el 13 de octubre de 1982 y el matrimonio se celebró el día 30 del mismo mes y año. El nacimiento del hijo fue el 26 de mayo de 1983, a los siete meses de celebrarse la boda (hecho SEGUNDO, demanda, fol. 2).

13. La conclusión a que llega este Colegio de Jueces es que al aquí actor, por los condicionamientos analizados, ocasionó al mismo una decisión «precipitada» e «inmadura», a la que le faltó la suficiente deliberación y la necesaria libertad interna; se confirma con el resultado de la *prueba pericial* hecha al actor en la causa, por parte del psiquiatra AA. Este *perito* efectuó la pericia practicando un estudio psicológico y una entrevista personal con el periciado junto con un análisis detallado de los autos (cf. fol. 167). Para el *Perito* «es manifiesto que la asunción de darse el mutuo consentimiento matrimonial está ligado al sentimiento de voluntad de ser consecuentes (los ahora litigantes) con las actitudes e ideas expresadas a lo largo de años en los grupos de fe a los que pertenecían. Sin duda tal actitud pone de manifiesto *una falta de madurez notable* en la calibración de la profundidad de la decisión. Parece ser que V era persona, en aquel momento, muy rígida y estricta, probablemente debido a la inseguridad en sí mismo importante, ya que tal rigidez y entereza de convicción se transformó en abulia, apatía y falta de comunicación después en la vida matrimonial» (fol. 167). Y añade el Sr. Perito al ratificarse en el dictamen (fol. 185): «... el Sr. V. se comportó en cuanto al consentimiento matrimonial más por motivos de incapacidad de enfrentarse al desprestigio personal que no por un sentimiento y voluntad de crear una comu-

nidad de vida y de amor. Tal afirmación nos parece clara al apreciar las consecuencias de comportamiento que se produjeron en el Sr. V después de la realización de la boda».

La *demandada* reconoce que la vida conyugal fue mal desde los primeros tiempos (n. 11, fol. 99), por lo que, junto a lo reconocido en ese mismo sentido por el *actor* (fol. 86, n. 12) y lo constatado por el *Sr. Perito*, y después de cuanto se ha analizado en el curso de esta sentencia, hay que admitir que «la experiencia enseña que *los matrimonios coaccionados* rara vez tienen éxito feliz, con detrimento de los derechos subjetivos de la persona coaccionada, sino también de la misma institución matrimonial» (L. Miguélez Domínguez, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, vol. II, BAC, n. 473).

B) *En cuanto al capítulo de la necesaria libertad o deliberación por parte de la aquí demandada para prestar el consentimiento matrimonial*

14. La demandada, en la declaración judicial hecha bajo juramento (fol. 97) —al tiempo que reconoce que de no haber mediado el embarazo no se hubieran ellos, los ahora litigantes, casado (n. 8), «pues no había estado nunca planteado en concreto el matrimonio»—, se pronuncia en términos tales que indican que se casó libremente (n. 7, fol. 99). De cuanto obra en autos —concretamente de lo adverbado por el primer grupo de testigos— no parece que puedan descartarse los condicionamientos socio-familiares en la decisión matrimonial también de la aquí demandada (cf. fol. 111, n. 8; fol. 115, n. 8; fol. 121, n. 8; fol. 128, n. 8). Ahora bien, T5, hermana de la demandada (fol. 133), adviera que su hermana «estaba muy decidida que tenía que casarse» (fol. 134, n. 8), y T6, también hermana de la demandada (fol. 138), igualmente adviera que su hermana «decidió, junto con V, la boda», no obstante que por parte de la familia de ella se le hizo saber que no tenía ninguna necesidad de casarse. *El cuñado de la demandada*, T7 (fol. 144), se aparta de los anteriores puntos de vista, ya que adviera: «8. Por parte de la familia de M se le planteó que, dado el embarazo, no era necesario una boda..., pero se veía como obligada (*sic*) a casarse presionada (*sic*) por sus propias convicciones religiosas...».

El *Sr. Perito*, en la respuesta n. 1 de su Informe (fol. 167), se pronuncia por una decisión matrimonial deficitaria en sus elementos constitutivos por parte de ambos periciados. Y en el *Informe* directamente referido a la *demandada* expone el *Sr. Perito*: «La Sra. M, al quedar embarazada en soltería, ostentaba no tan sólo un compromiso individual, sino que por su función de presidencia (en los grupos de revisión de vida cristiana) había asumido un rol de ejemplo. La contradicción flagrante creemos que le produjo una frustración importante que justifica todo el comportamiento que desde entonces y hasta la actualidad ha venido siguiendo» (fol. 175).

Por ello, si bien hay indicios graves sobre la falta de libertad o deliberación para otorgar el consentimiento matrimonial por parte de la aquí demandada, entiende este Colegio de Jueces que no puede irse más allá, en este extremo, que

de graves indicios, faltando, por tanto, la certeza moral suficiente para concluir en los términos solicitados en el escrito de demanda.

C) *En cuanto al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de uno y/u otro contrayente*

15. A criterio de este Colegio de Jueces, para sacar una conclusión válida en torno al capítulo de incapacidad de cada uno de los ahora litigantes, al tiempo de casarse, para asumir concretamente el deber de la comunidad de vida conyugal (can. 1055, § 1), procede tener en cuenta *los condicionamientos psíquicos que motivaron a cada uno de ellos la decisión matrimonial*, a los que hay que añadir *la forma de ser de cada uno de los mismos*, forma de ser que siendo cierta al tiempo de casarse por su conducta, se evidenció más claramente en el despliegue vital de la convivencia conyugal.

El *Sr. Perito*, el cual, como se señaló, procedió a efectuar un estudio psicológico y una entrevista personal a los periciados junto con un análisis detallado de los autos (fols. 167 y 175), expone primeramente en el *Informe psiquiátrico* relativo al aquí actor (fol. 167): «sin duda alguna, y sobre todo a través del análisis de los autos, es manifiesto que la asunción de darse el mutuo consentimiento matrimonial está ligado al sentimiento de voluntad de ser consecuentes con las actitudes e ideas expresadas a lo largo de años en los grupos de fe a los que pertenecían. Sin duda tal actitud pone de manifiesto una falta de madurez notable en la calibración de la profundidad de la decisión. Parece ser que V era persona, en aquel momento, muy rígida y estricta, probablemente debido a la inseguridad en sí mismo importante, ya que tal rigidez y entereza de convicción se transformó en abulia, apatía y falta de comunicación después en la vida matrimonial» (fol. 107). Reafirma el *Ssr. Perito*: «... el Sr. V, una vez cumplida su satisfacción formal de contraer nupcias, se abandonó en un desinterés progresivo que probablemente vino favorecido por la conciencia de la muy probable frigidez de su esposa». A la pregunta sobre si ese voluntarismo topó con la imposibilidad de llevar a cabo los deberes conyugales, como consecuencia de las implicaciones psicológicas entre uno y otro, producidas por el embarazo previo al matrimonio, contesta el *Sr. Perito*: «... la realidad, muy probable, de que la asunción del matrimonio fue más un gesto resolutorio secundario al embarazo que no una consecuencia de una convicción, produjo una profunda alteración en el comportamiento del uno hacia el otro, con un rechazo que, en el caso de V, se puso de manifiesto a través de una actitud de inhibición importante». «... en consecuencia, puede afirmarse que ambos esposos son y fueron incapaces desde un principio, uno respecto al otro, de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 168).

El *Sr. Perito*, en relación a la aquí demandada (fol. 175), en el *Informe* expone: «En relación a la primera pregunta, sobre las consecuencias psicológicas del hecho del embarazo en soltería de M, teniendo en cuenta el público compromiso religioso de ambos, podemos decir que M, frente al estudio practicado, presenta unos rasgos histeroideos de personalidad con necesidad marcada de afecto y de

defensa rígida. Al quedar embarazada en soltería, ostentaba no tan sólo un compromiso individual, sino que por su función de presidencia (en los grupos de revisión de vida cristiana) había asumido el rol de ejemplo. La contradicción flagrante creemos que le produjo una frustración importante que justifica todo el comportamiento que desde entonces y hasta la actualidad ha venido siguiendo» (fol. 175). A la pregunta sobre si se dio un claro voluntarismo por parte de ambos de asumir el matrimonio con todas sus consecuencias, responde el *Sr. Perito*: «Nos parece que sólo se asumió ese voluntarismo de un modo formal, sin que por otra parte se pueda afirmar que fuera consciente de ello, pero la conducta sexual que se desencadena con falta de placer a la relación y descenso prácticamente total de la relación sexual, pone de manifiesto el rechazo inconsciente al esposo, al que muy probablemente, desde un punto de vista inconsciente, se le culpa de las decisiones precipitadas que se debieron tomar y del grave desprestigio que de ellas se derivan» (fol. 176). A la pregunta de si ese voluntarismo topó con la imposibilidad de llevar a cabo los deberes conyugales, como consecuencia de las implicaciones psicológicas entre uno y otro, producidas por el embarazo previo al matrimonio, responde el *Sr. Perito* que sí en función de las respuestas dadas a las preguntas anteriores. En consecuencia —se añade—, puede afirmarse que ambos esposos son y fueron incapaces desde un principio, uno respecto al otro, de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 176).

Al ratificarse en los *Informes*, el *Sr. Perito* reafirma: «En el sentido amplio y estricto que exige una convivencia matrimonial completa, a nuestro entender, ninguno de ambos cónyuges tenía tal capacidad «para establecer una comunicación (mutua, constructiva y edificadora en orden a la consecución de los fines del matrimonio cristiano, cf. fol. 164,1), ya que se comportó en cuanto al consentimiento matrimonial más por motivos de incapacidad de enfrentarse al desprestigio personal que no por un sentimiento y voluntad de crear una comunidad de vida y amor. Tal afirmación nos parece clara al apreciar las consecuencias de comportamiento que se produjeron en V después de la realización de la boda. En cuanto a M, si bien quedó embarazada antes del matrimonio, lo cual podría hacer pensar en una vivencia sexual intensa, a través de la entrevista con ambos cónyuges, es más que probable que M presente una frigidez de grado no determinado, que es la que ha favorecido fundamentalmente por no sentir necesidad alguna mantenerse sin ningún tipo de relación de pareja desde la separación hasta la actualidad. Tal tipo de alteración hace pensar en un trastorno en la capacidad de espontaneidad afectiva». Preguntado el *Sr. Perito*, en base al interrogatorio de la parte actora (fol. 164), sobre la capacidad de cada uno de los cónyuges para cumplir los deberes y cargas del matrimonio, contesta: «Creemos que tal pregunta está contestada en las justificaciones expuestas para la primera, y en resumen diríamos que es la comunicación lo que mayormente se perturba desde M. y también por el desinterés a partir del Sr. V» (fol. 185).

16. El *actor* reconoce en la declaración judicial que desde un principio de casados la vida en común transcurrió bastante mal, ya que había una relación difícil, y en ningún momento llegaron a tener una buena convivencia, «pues ésta ya venía marcada por el hecho del embarazo» (fol. 86, n. 12). Se dio la mínima rela-

ción, la necesaria para convivir bajo el mismo techo «sin profundizar en nada» (n. 13). Sostiene que él hizo lo posible para intentar salvar las diferencias que les separaban a los esposos, pero por parte de la esposa «desde el principio tiró la toalla y nunca vio posibilidad de salvar nuestra relación. Para ella sólo cabía volver de nuevo a su vida, dentro de su familia. Tampoco se daba entre nosotros el mínimo amor que ayudase a salvar estas diferencias» (n. 15). La *demandada* reconoce a la vez que «los primeros tiempos de la vida en común fueron muy mal» (n. 11) y atribuye el fracaso a que el marido no se comportó religiosamente, como se había hablado antes de la boda» (n. 11) «y a partir de esto se bloqueó la comunicación entre nosotros dos. Yo creía que él había superado el hecho del embarazo, pero nunca llegó a comunicarse conmigo». «Una vez casados, estuvimos viviendo juntos unos cinco años y medio. Al principio yo ponía mucho empeño en que pudiéramos resolver nuestros problemas de comunicación, pero con el paso del tiempo y sin notar cambio alguno en el comportamiento de V empecé a adoptar otra postura un poco más enérgica, incluso provocando situaciones tensas en público para que reaccionara, pero nunca llegó a reaccionar. Pasado esto opté por abandonar y prescindir de él...».

Los *testigos*, en forma concordante, son constantes en afirmar, por lo que constataron, que entre los esposos nunca hubo comunicación y siempre se dio una dificultad de vida en común (fol. 111, nn. 11-14; fol. 115, nn. 11-15; fol. 122, nn. 11-14; fol. 129, nn. 11-16; fol. 134, nn. 11-15; fol. 139, nn. 11-14; fol. 146, nn. 11-14; fol. 152, nn. 11-18; fol. 158, nn. 11-15).

Por todo ello, hay que concluir que, los ahora litigantes, fueron *incapaces de prestar un consentimiento válido debido a la incapacidad en uno y otro para asumir la obligación esencial de la comunidad de vida y de amor*. Dicha incapacidad, analizados los autos, referida al objeto del consentimiento (can. 1055), es cierta, antecedente debido al trauma producido por el embarazo prenupcial, profunda, grave y en este caso irreversible debido a la forma de ser de cada uno de los cónyuges.

D) *En cuanto a la condición impropia virtualmente puesta por la contrayente*

16. A criterio de este Colegio de Jueces, el núcleo fundamental del extremo que se analiza se sintetiza así: «No es que la aquí contrayente, al contraer matrimonio, buscara principalmente la cualidad de la religiosidad —proyecto religioso— del futuro contrayente, y menos principalmente la persona del mismo contrayente, sino que ante el embarazo prenupcial contrajo matrimonio porque —a condición de que— el futuro contrayente se comprometía a compartir un proyecto religioso de vida matrimonial, que era decisivo para la futura contrayente». De esta forma este Colegio de Jueces recoge la síntesis que la defensa de la *demandada* formula en su escrito de defensa por considerarla ajustada a los hechos (cf. fol. 205, 3, a).

Consta en autos la profunda *religiosidad* de la aquí *demandada* al tiempo de casarse. Lo afirma la interesada en la declaración judicial (fol. 97, n. 2) y lo reconoce el *actor* en la declaración judicial (fol. 85): «3. Ella se manifestaba y se decla-

raba católica, a la vez que también procedía de una familia cristiana. Su familia era de especial formación católica y M coincidía en su modo de pensar». La *profunda religiosidad de la aquí demandada* viene corroborada explícitamente por los testigos. T4 (fol. 127), amiga de la demandada, advera: «4. La familia de M era creyente, cristiana y piadosa. Era una familia muy unida, casi un clan, del cual M nunca se desvinculó, ni con el matrimonio. En el momento que yo conocí a M, ella vivía muy intensamente lo religioso (la conoció en el Centro Juvenil, n. 2, fol. 127), como todos los jóvenes que asistíamos al Centro Juvenil» (fol. 128). Advera T2 (fol. 110), amigo del actor: «M y su familia son muy religiosos, diría que de una forma muy clásica, incluso rígida...» Cf. *etiam*, fol. 114, n. 4; fol. 121, n. 4; declaraciones de las hermanas de la demandada, fol. 34: «4. M siempre ha sido muy religiosa, muy comprometida. En la época en que M conoció a V a mí me parecía que estaba incluso demasiada comprometida, como obsesionada ...»; fol. 139: «4. M da mucha importancia a las cuestiones religiosas, al igual que mi familia, especialmente mi padre. Mi padre era una persona muy creyente, cuya fe nos fue transmitida a todos los hijos. Su muerte, debido a una enfermedad crónica, fue aceptada tal como vino, de una forma muy cristiana».

Consta en autos que la *demandada*, consecuente con sus profundas convicciones religiosas y su manera de entender los «compromisos de fe», tuvo siempre claro, incluso de manera obsesiva, que su pareja conyugal debía compartir sus mismos ideales religiosos, es decir, que este *tipo de religiosidad* era la cualidad que ella exigía en su pareja. Tal hecho se puso de manifiesto, en el tiempo ya anterior a la boda con el aquí *actor*, con la relación que mantuvo ella con otro joven y las causas de su ruptura. Afirma la *demandada* en la resp. n. 6 (fol. 101): «Antes de conocer a V yo salía con otro chico que no tenía fundamentos religiosos, lo que me creaba en mí una dificultad para poder plantear un proyecto común de vida desde el punto de vida cristiano, ya que yo sabía que no podría compartir con él mi fe». Este hecho lo reconoce el aquí *actor* en la resp. n. 6, fol. 88 (declaración judicial). Los *testigos* adveran en los anteriores términos: T5, hermana de la demandada, advera (fol. 136): «6. Cuando V y M se conocieron, ella salía con un chico que no tenía fundamentos religiosos, lo cual, debido a las convicciones religiosas de M, ello le ocasionó problemas para su relación con él, aunque había una buena sintonía entre ellos dos. La causa de la ruptura fue totalmente razonada debido a que el chico no estaba comprometido cristianamente, aunque en afinidad de caracteres se entendiesen bien». T6, hermana de la demandada (fol. 138), advera: «6. En el tiempo que V y M se conocieron, ella salía con un chico que no estaba comprometido con la fe cristiana, lo cual ocasionó problemas a su relación con ese chico, aunque la relación entre ambos dos era muy buena, pues se entendían bien. El problema fundamental entre ellos dos era que él no sentía lo religioso; en cambio, mi hermana le daba mucha importancia, lo cual le creaba una cierta inseguridad para su relación con él» (fol. 140). Cf. *etiam* fol. 130, n. 6; fol. 147, n. 6; fol. 153, n. 6; fol. 159, n. 6.

Consta en autos que cuando la aquí demandada comenzó a relacionarse sentimentalmente con el aquí actor, ella siguió insistiendo en esta cualidad de «proyecto de vida religiosa» como decisiva para ello, hecho que conocía él. Afirma la

demandada: «2. Durante nuestro noviazgo V se declaró en todo momento muy religioso, incluso yo pensaba que lo era más que yo, porque hablaba de cosas como “la gracia”, que yo no había oído hablar nunca. Además, él era practicante en todos los actos religiosos» (fol. 97). «3. Cuando conocí a V le declaré que yo era una persona creyente y muy religiosa, y que todo lo concerniente a ello era fundamental en mi vida...» (fol. 98). Afirma el *actor* (fol. 88): «4. Nos conocimos cuando yo tenía veintiún años y ella diecinueve años. Dentro de la misma Comunidad, ambos pertenecíamos a distintos grupos, los cuales llegamos a celebrar juntos la Pascua. M llegó a ser presidenta del grupo religioso a que pertenecía». «5. Siempre había estado y estuve muy comprometido en lo religioso, no cambiando en nada mi compromiso por el hecho de conocerla a ella». Afirman los testigos: T5: «10. Creo que la aparente religiosidad de V fue el factor determinante para que M accediese a salir con él» (fol. 136). Y la *otra hermana de la demandada* advierte que M seguía haciendo planes de vida futura con sentido plenamente cristiano y confiando en que V los compartía igualmente, pues si no, no hubiera roto con el otro chico para después empezar a salir con V» (fol. 141).

17. Consta a la vez en autos que, producido el embarazo, aceptado cristianamente por parte de la familia de la demandada, para la que no era el matrimonio la única solución o respuesta, la decisión de la futura contrayente estuvo *condicionada* o supeditada a que el futuro contrayente, de cuya religiosidad y compromiso cristiano no dudaba —como se ha señalado anteriormente— pudiera ser el «compañero cristiano» con quien ella únicamente podía casarse. Si bien el *actor* no comparte la apreciación de la demandada (fol. 89, n. 17), aunque sí admite que al tiempo de la sucesión de los hechos, él cree que ella sí creía que él reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano para casarse (id.), la *demandada* es explícita en afirmar: «17. Cuando nos planteamos en serio la boda yo estaba plenamente convencida de que V reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano que yo quería para mi futuro esposo. Estas condiciones religiosas eran fundamentales para mí y V las tenía, además de haberse convertido en mi amigo después de romper yo con el chico que salía anteriormente». Las afirmaciones de la demandada vienen corroboradas adecuadamente por los testigos: T6: «17. Una vez M decidió con V que se casarían, ella estaba convencida de que V reunía las condiciones de religiosidad y compromiso cristiano que quería para su futuro esposo, siendo la experiencia de la relación rota con el otro chico, por falta de convicciones religiosas, un punto de referencia importante, pues V sí parecía muy comprometido religiosamente». «18. De no haber sabido M que V no estaba verdaderamente comprometido con un sincero y activo comportamiento cristiano, ella no hubiera aceptado casarse con él, siendo las convicciones religiosas de V una condición imprescindible para consentir casarse». T5: «17. Estoy segura de que M estaba convencida de las convicciones religiosas de V, pues precisamente en V había encontrado el compromiso cristiano que le faltaba al otro chico». Cf. *etiam*, fol. 148, n. 17; fol. 154, n. 17; fol. 160, n. 17; fol. 117, n. 17; fol. 124, n. 17.

De las anteriores constataciones se desprende que la futura contrayente de tal manera incorporó a su consentimiento matrimonial la *condición*, de *manera virtual*, de la existencia de una determinada cualidad —proyecto de vida religio-

sa—. *Esta condición* se puso, aunque no había ninguna incertidumbre por parte de la futura contrayente acerca de que el futuro esposo cumpliría su compromiso cristiano.

18. De cuanto obra en autos se desprende que, una vez casado, el aquí *actor* no desarrolló aquella conducta de «compromiso cristiano» que intentaba la esposa para que el matrimonio constituyera el «proyecto de fe en común» que siempre ella había perseguido. Lo confiesa el *actor* en la resp. n. 2 (fol. 85): «No he abandonado nunca mis ideas religiosas. Aunque pasé, no obstante, cinco años sin participar en actividades concretas, la época de mi matrimonio...». Afirma la *demandada* (fol. 99): «Los primeros tiempos de la vida en común fueron muy mal. Todo lo que habíamos hablado anteriormente a la boda acerca de nuestra manera de vivir la fe en pareja no fue nunca llevado a cabo, pues V se negó en todo momento. Ya desde el primer día V se negó a rezar. Según él, eran unos cambios demasiado fuertes que no podía asimilar, pero también lo eran para mí y en cambio no me significaban problema alguno para asumir lo acordado respecto a la vida cristiana en común». Lo afirmado por la *demandada* viene corroborado suficientemente por los *testigos*: T3 adviera que el actor cumplió con el precepto dominical una vez casado, pero hasta ahora —hace tres años— *el testigo* declara en octubre de 1993 —ha vuelto al actor a la Comunidad DD (n. 17), por lo que es claro que en los años de convivencia conyugal dejó tales actividades (fol. 124). T7 (fol. 148): «20. Yo creo que V, una vez casado, hizo evidente su falta de compromiso cristiano. Una vez casado, V manifestó todo su real carácter. Ello desilusionó mucho a M, pues veía que el compromiso por el que se había casado con V desaparecía». T8: «19. Una vez casado, V no llevó junto a M una vida de compromiso cristiano». T9: «19. La convivencia conyugal duró unos tres o cuatro años. Una posible causa de la separación de la pareja fue la poca definición de V con respecto a lo religioso, lo que impedía a M llevar conjuntamente con él una vida de compromiso cristiano».

19. En las RAZONES JURÍDICAS se señaló que a veces la existencia de haber puesto una condición en un consentimiento implícitamente condicionado, «sólo puede ser probada la existencia de la condición *indirectamente*, *ex circumstantiis et modo agendi partium...*». Ahora bien, en nuestro caso consta en autos que al no hallar la entonces esposa la realidad del «proyecto religioso» del que hacía depender su consentimiento matrimonial, adviera T7, el cual conoce a la aquí *demandada* desde hace unos veinticinco años (fol. 144, n. 2): «20. Yo creo que V, una vez casado, hizo evidente su falta de compromiso cristiano. Ello desilusionó mucho a M, pues veía que el compromiso por el que se había casado con V desaparecía» (fol. 148). Declara T5 (fol. 135): «15. Una vez casada, M *cambió radicalmente su carácter*, pasando de ser una persona muy comunicativa y alegre a tener un carácter muy arisco, estando frecuentemente enfadada, salvo cuando estaba con el niño o venía de trabajar... El matrimonio le amargó tanto a nivel personal como *religioso*, porque ella esperaba *vivir el matrimonio* desde una *perspectiva cristiana* y con V no fue así». Adviera T9 (fol. 160), el cual había formado parte del grupo de catecúmenos del Centro Juvenil (n. 2): «19. La convivencia conyugal duró unos tres o cuatro años. Una posible causa de la separación de la pareja fue la poca definición de V con respecto a lo religioso, lo que impedía a M llevar conjuntamente con él

una vida de compromiso cristiano» (fol. 160). Y antes averó el testigo: «18. Si M hubiera sabido que V no estaba verdaderamente comprometido con un sincero y activo comportamiento cristiano, no hubiera aceptado casarse con él». Finalmente afirma la *demandada* (fol. 102): «23. Yo no me reconozco ninguna incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio. Lo que sí me reconozco es una incapacidad para formar un matrimonio cristiano con V, pues a pesar de intentarlo, nunca lo conseguí».

20. Con la defensa de la demandada, este Colegio de Jueces admite que no consta en autos en la *doblez y engaño del futuro contrayente* —capítulo de nulidad alegado—, por lo que procede descartar la existencia de ese capítulo de nulidad (cf. fol. 210, § 2), si bien no sobra constatar la declaración del testigo T7 (fol. 145): «8. M se veía obligada a casarse presionada por sus propias convicciones religiosas. Su decisión fue también un acto de buena fe, creyendo que con la boda podía comprometer a V hacia su proyecto de comunidad de vida con sentido plenamente cristiano. Pero V jugaba bastante con los sentimientos religiosos de ella. Ella se dio cuenta de ello después de la boda con la convivencia diaria».

21. En resumen, consta con la debida certeza moral que la esposa casó ligando su consentimiento a una promesa seria o propósito firme del contrayente de comportarse de una determinada manera en lo religioso, que no cumplió, con lo que el «hecho» al que se ligó el consentimiento no existía. Condición puesta y no cumplida.

22. De cuanto se ha analizado hay indicios sólidos para fundamentar el capítulo de error de cualidad de la persona a tenor del canon 1097, § 2, pero el análisis de los autos conduce más explícitamente al capítulo o figura jurídica de la «condición» (cf. *etiam*, escrito de Defensa de la demandada, fol. 202, n. 2).

IV. PARTE DISPOSITIVA

23. En méritos de lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, concluyen que al Dubio propuesto corresponde contestar, aunque en parte, AFIRMATIVAMENTE y, en su virtud fallan que CONSTA la nulidad de matrimonio de Don V y Doña M por defecto de consentimiento en el *varón* por falta de la necesaria libertad o deliberación e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y en la *mujer* por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y por condición puesta y no cumplida, y NO CONSTA la nulidad por falta de libertad o deliberación en *la mujer* ni por error de cualidad como tampoco por dolo.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Barcelona, a 12 de noviembre de 1994.